

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/510/2022
Recurrente: Nacion Transparente
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla
Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **C/510/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **NACION TRANSPARENTE**, por la entrega de información incompleta por parte de **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **NACION TRANSPARENTE**, solicitó información al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, (foja 04 del expediente) en la que se requirió:

"En virtud de lo señalado en los artículos 4, 6, 11, 15, 16, 17, 18, 68, 69, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, solicito a este sujeto obligado me entregue la nómina timbrada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de este año."

SEGUNDO. El doce de octubre de dos mil veintidós, el **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente.

TERCERO. El veinte de octubre de dos mil veintidós, **NACION TRANSPARENTE**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, en contra del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, derivado de la entrega de información incompleta, en el que señala lo siguiente: (Foja 01 del expediente)

Razón de la interposición

Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Santiago, por la respuesta otorgada a mi solicitud de información en virtud de lo señalado por las fracciones V, VI, XIII y XV, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ya que señalan no generar la información que se les pidió, aun cuando la información requerida representa una obligación con el SAT, además se contestó la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza al menos tres supuestos sancionatorios de acuerdo con lo señalado por las fracciones I, IV y XV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, aclarando que de lo señalado por la fracción XV, si bien no niega expresamente el acceso a la información solicitada, al manifestar dolosamente que no general esta información está negándome el acceso de forma tácita. Así que pido de la manera más atenta posible, a este Instituto se tomen en cuenta mis señalamientos al estar apegados a lo señalado por la ley que tan diligentemente tutelan y ordenen al Ayuntamiento entreguen la información que les solicite y se apliquen las sanciones necesarias, no solo para que cumplan con entregar lo que yo pedí, sino que al atender otras solicitudes lo hagan como lo indica la Ley y no con tácticas difatorias.

CUARTO. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/510/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado. (Fojas 08 a la 13 y 14 a la 25 del expediente).

QUINTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 26 a la 30 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/510/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. NACION TRANSPARENTE; está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la entrega de información incompleta, misma que atribuye al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, tomando en cuenta la fecha de entrega de la respuesta por parte de dicha dependencia (doce de octubre de dos mil veintidós) y la fecha de presentación del recurso de revisión (veinte de octubre del año en mención) y derivado de la entrega de información incompleta, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **NACION TRANSPARENTE**, expresó:

Razón de la interposición

Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Santiago, por la respuesta otorgada a mi solicitud de información en virtud de lo señalado por las fracciones V, VI, XIII y XV, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ya que señalan no generar la información que se les pidió, aun cuando la información requerida representa una obligación con el SAT, además se contestó la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza al menos tres supuestos sancionatorios de acuerdo con lo señalado por las fracciones I, IV y XV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, aclarando que de lo señalado por la fracción XV, si bien no niega expresamente el acceso a la información solicitada, al manifestar dolosamente que no general esta información está negándome el acceso de forma tácita. Así que pido de la manera más atenta posible, a este Instituto se tomen en cuenta mis señalamientos al estar apegados a lo señalado por la ley que tan diligentemente tutelan y ordenen al Ayuntamiento entreguen la información que les solicite y se apliquen las sanciones necesarias, no solo para que cumplan con entregar lo que yo pedí, sino que al atender otras solicitudes lo hagan como lo indica la Ley y no con tácticas dilatorias.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **NACION TRANSPARENTE**, en virtud de hacer referencia a la fracción V del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que el **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, manifestó haber dado respuesta al recurrente.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso a la información pública ya mencionada, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que se advierte la respuesta del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, el cual menciona:

"Nuevamente informo a usted, que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla no emite una "NOMINA TIMBRADA" ya que ninguna disposición legal o fiscal nos obliga a emitir un documento con esa denominación".
(foja 25 vuelta del expediente)

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

De igual manera, de conformidad al **artículo 19** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.



Por otra parte, del precepto **6° Constitucional**, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo.

Por otro lado, el **Código Fiscal de la Federación** en los numerales **29 y 29-A**, establece la obligación para todos los patrones, incluyendo los Estados y Municipios de **timbrar la nómina**, es decir, de expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) como comprobante electrónico que entrega el patrón al trabajador que percibe ingresos por sueldos y salarios como Recibo de Nómina, por lo que se puede concluir, que el timbrado de nómina es una obligación frente al Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.”

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: (...)”

En relación a lo anterior, resulta necesario revocar la determinación del sujeto obligado en cuanto a *“Nuevamente informo a usted, que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla no emite una “NOMINA TIMBRADA” ya que ninguna disposición legal o fiscal nos obliga a emitir un documento con esa denominación”*, toda vez que el derecho de acceso a la información se rige bajo el principio de máxima publicidad, por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado y atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se debe suplir las deficiencias en cuanto los conceptos que los solicitantes presenten al momento de solicitar información.

Sirven para lo anterior, los siguientes Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a su letra dicen:

Criterio SO/016/2017

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Criterio SO/028/2010.

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se recomienda al sujeto obligado, a que **realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para dar el debido cumplimiento a la presente resolución, así como no actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, a fin de evitar incurrir en el supuesto del artículo 192, fracción IV de la Ley de la materia.**

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó de manera incompleta la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente manifestando que no genera dichos documentos.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular



NAYARIT

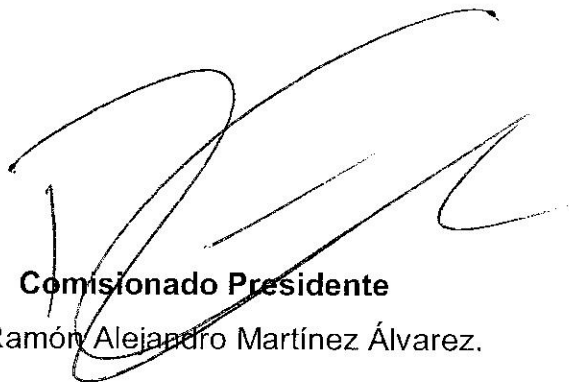


ITAI
Organismo Público
Autónomo

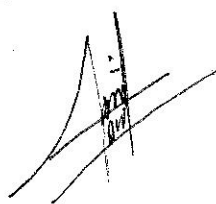
de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, **Lic. Norma Elizabeth Ulloa García**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

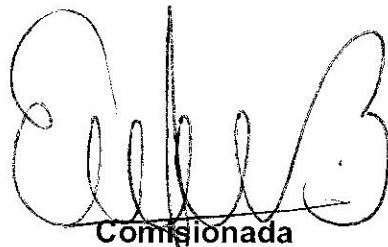
EALL/NEUG



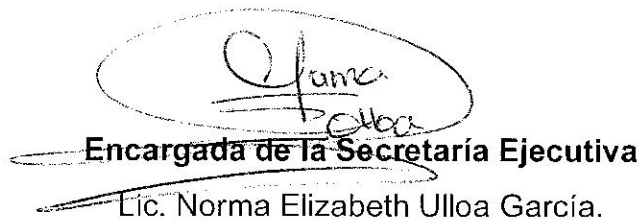
Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Encargada de la Secretaría Ejecutiva
Lic. Norma Elizabeth Ulloa García.